



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07749-2006-PA/TC
LIMA
EMILIA TANTA GÓMEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emilia Tanta Gómez y otro contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 24 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que, con fecha 23 de setiembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo y de las resoluciones de sanción dispuestas en su contra, así como que se deje sin efecto el internamiento del vehículo de su propiedad de placa de rodaje N.º SQY-871. Manifiesta que en un operativo realizado por la demandada fue internado su vehículo arbitrariamente, por realizar servicio de transporte interprovincial en la ruta Lima-Canta, sin contar con autorización. Alega que son lesionados los derechos a la igualdad, a transitar por el territorio nacional, a la libertad de trabajo y al debido proceso.
2. Que la actora pretende que se libere su vehículo; sin embargo, de los actuados fluye la existencia de diversos hechos controvertidos directamente vinculados con el internamiento del automóvil, por lo que, a efectos de dilucidar la presente controversia, se requiere la actuación de diligencias que permitan verificar la veracidad de las afirmaciones de la recurrente, esto es, si se encontraba realizando el transporte de pasajeros hacia la ciudad de Canta, como lo manifiesta en su demanda y en el procedimiento administrativo.
3. Que en el de autos los actos administrativos cuestionados pueden ser dilucidados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" como el "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional, tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más cuanto que el esclarecimiento de la controversia requiere de un proceso que contemple etapa probatoria.

4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)